



Roj: **SAP IB 739/2016 - ECLI: ES:APIB:2016:739**

Id Cendoj: **07040370042016100118**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **4**

Fecha: **28/04/2016**

Nº de Recurso: **228/2015**

Nº de Resolución: **129/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JUANA MARIA GELABERT FERRAGUT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP IB 739/2016,**
STS 4093/2017,
STC 25/2019

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00129/2016

AUDIENCIA PROVINCIAL-SECCION CUARTA

PALMA DE MALLORCA

Rollo: RECURSO DE APELACION Nº 228/2015

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE

D. ALVARO LATORRE LOPEZ

MAGISTRADOS

D. MIGUEL ALVARO ARTOLA FERNANDEZ

D^a. JUANA MARIA GELABERT FERRAGUT

SENTENCIA nº 129/2016

En PALMA DE MALLORCA, a veintiocho de Abril de dos mil dieciséis.

VISTOS en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial los autos de juicio ordinario nº 331/2013, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Manacor, a los que ha correspondido el **ROLLO nº 228/2015**, en los que aparece como **parte actora-apelante, aD. Iván y HOMO SIMPLEX S.L.**, representada por el Procurador D. Andrés Ferrer Capó, asistida del Letrado D. Juan Luis Ortega Peña, y como **demandada-apelante a ANTENA 3 DE TELEVISION SA (hoy ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SA)** representada por la Procuradora D^a Francisca Riera Servera, asistida por el Letrado D. Miguel Angel Simón Roderer y como **parte demandada-apelante a LA ASOCIACION DE PREVENCION SECTARIA "RED UNE" y D. Marcelino**, representada por la Procuradora D^a Juana M^a Serra Llull, asistida del Letrado D. Javier Arnaiz Castell. Es parte en el procedimiento el **MINISTERIO FISCAL**.

ES PONENTE la Ilma. Sra. Magistrada D^a. JUANA MARIA GELABERT FERRAGUT.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la Ilma. Magistrada- Juez del Juzgado de Primera Instancia antedicho en el encabezamiento del presente, se dictó **SENTENCIA de fecha 25 de Febrero de 2015** , cuya parte dispositiva dice:

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda formulada por Iván y HOMOSIMPLEX, SL. frente ANTENA 3 DE TELEVISION, S.A., Marcelino y ASOCIACION DE PREVENCION SECTARIA "RED UNE":

1.- Declarando que Antena 3 de Televisión, S.A. vulneró ilegítimamente el derecho al honor del Sr. Iván , al declarar el reportaje " falso gurú de la felicidad?" del programa "3D" que "Cuando no siguen sus enseñanzas, Iván se enoja"

2.- Declarando que Antena 3 de Televisión, S.A. vulneró ilegítimamente el derecho a la intimidad personal del Sr. Iván , cuando el reportaje del programa "Espejo Público" de 14 de diciembre de 2010 mostró imágenes del Sr. Iván tomadas con cámara oculta.

3.- Declarando que Antena 3 de Televisión, S.A. vulneró ilegítimamente el derecho a la propia imagen del Sr. Iván , al difundir su imagen en los reportajes emitidos en el programa "Espejo Público", los días 14 y 15 de diciembre de 2010, en el programa "3D" antes referido, en los espacios de noticias y en la página web de la cadena.

4.- Declarando que Marcelino y la Asociación de Prevención Sectaria "Red Une" vulneraron ilegítimamente el derecho a la propia imagen del Sr. Iván al incorporar su fotografía en los artículos periodísticos que publicaron en la página web de la asociación procedentes del Diario de Mallorca y de un periódico alemán.

5.- Condenando a Antena 3 de Televisión, S.A. a publicar en su página web oficial, en portada durante 2 días y en páginas interiores durante 6 meses, el fallo de esta sentencia en los siguientes términos:

"SENTENCIA DE CONDENA DICTADA CONTRA ANTENA 3 DE TELEVISIÓN, S.A. POR VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE Iván . El Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Manacor dictó sentencia el pasado 25/02/2010 contra Antena 3 de Televisión, S.A. en la que declaraba vulnerado ilegítimamente el derecho al honor de Iván , por manifestar el reportaje " falso gurú de la felicidad?", emitido en el programa "3D" de esta cadena, que "Cuando no siguen sus enseñanzas, Iván se enoja ". Como consecuencia de ello, Antena 3 de Televisión, S.A. fue condenada a indemnizar al Sr. Iván en la cantidad de 10.000€ y a la publicación de esta información en la web oficial de Antena 3, en portada durante 2 días y en páginas interiores durante 6 meses."

6.- Condenando a Antena 3 de Televisión, S.A. a indemnizar a Iván en la cantidad de OCHENTA Y DOS MIL EUROS (82.000€)

7.- Condenando a Marcelino y a la Asociación de Prevención Sectaria "Red Une" a indemnizar a Iván en la cantidad de DIEZ MIL EUROS (10.000€)

Las costas de este procedimiento no se imponen a ninguna de las partes.

Y auto aclaratorio de fecha 17 de marzo de 2015 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"ACLARO la sentencia dictada el 25 de febrero de 2015 en este procedimiento, en el sentido expuesto en el cuerpo de este escrito, rectificando únicamente el punto 5º del fallo de la sentencia, sustituyendo "25/02/2010" por "25/02/2015".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso por la representación de la parte actora, D. Iván y HOMO SIMPLEX SL y partes demandadas, ANTENA 3 DE TELEVISION SA (HOY ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SA y LA ASOCIACIÓN DE PREVENCIO SECTARIA "RED UNE" y D. Marcelino recurso de apelación, que fue admitido, y, seguido éste por sus trámites, sin que ninguna de las partes interesare el recibimiento del pleito a prueba, quedaron las actuaciones pendientes de votación y fallo, cuando por el turno establecido les correspondiere.

TERCERO.- El presente correspondió a esta Sección Cuarta en virtud de reparto efectuado por la oficina correspondiente.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan los de la sentencia de instancia salvo los que se opongan a los que siguen.

PRIMERO .- El procedimiento del que dimana el presente Rollo se inició con la demanda formulada por el procurador D. Luis Enríquez de Navarra Murieras, en nombre y representación de D. Iván y la entidad Homo Simples SL, contra la entidad "Antena 3 de Televisión, SA, la Asociación de Prevención Sectaria "RED UNE" y D. Marcelino , en ejercicio de las acciones por vulneración de los derechos fundamentales al honor, a la

intimidad y a la propia imagen, así como las acciones complementarias de cesación de la intromisión ilegítima e indemnización de daños y perjuicios.

En la referida demanda se interesó que se dictara sentencia en la que:

1º). Se declare que los reportajes emitidos, la información divulgada y las manifestaciones objeto de esta demanda constituyen intromisión ilegítima en los derechos al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen de D. Iván .

2º) Se condene a "ANTENA 3 DE TELEVISIÓN, S.A." a difundir a su cargo en el programa ESPEJO PUBLICO o cualquiera que le sustituya en dicha franja horaria A 3 y en horario de máxima audiencia el encabezamiento y fallo de la Sentencia con su lectura íntegra y bajo la entradilla SENTENCIA DE CONDENA DICTADA POR EL JUZGADO DE 1 INSTANCIA N°... A ANTENA TRES TV POR LA DIFUSION DE LAS INFORMACIONES EFECTUADAS SOBRE DON Iván Y HOMO SIMPLEX S.L"

Y a publicar la misma en el sitio web oficial de ANTENA 3 en portada durante dos días y páginas interiores de forma permanente el encabezamiento y fallo de la sentencia dictada, con el Titular anterior

3º) - Se condene a los demandados ASOCIACION DE PREVENCIÓN SECTARIA "RED UNE" y Marcelino a difundir en la pagina web de RED UNE, en su portada y de forma permanente durante dos años el encabezamiento y fallo de la Sentencia bajo el Titular SENTENCIA DE CONDENA DICTADA POR EL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° A RED UNE POR LA PUBLICACIÓN EFECTUADA SOBRE DON Iván "

4º). Se condene a "ANTENA 3 DE TELEVISION S.A.", a ASOCIACIÓN PREVENCIÓN SECTARIA "RED UNE" y DON Marcelino , al pago de la indemnización, que prudencialmente se fija en quinientos seis mil quinientos veintisiete euros (506.527 euros), de los cuales doscientos seis mil quinientos veintisiete euros (206.527 euros) corresponden a daños patrimoniales y doscientos mil euros (sic) (300.000 euros) corresponden a daños morales, distribuidos como objeto de condena en un 50 % para ANTENA TRES TV y el otro 50 % para DON Marcelino Y "RED UNE".

5º) Se condene igualmente a las demandadas al pago de las costas.

SEGUNDO .- Admitida a trámite la antes referida demanda y emplazados los demandados para contestarla, dichos demandados evacuaron el traslado conferido.

La representación procesal de Antena 3 Televisión SA, al contestar la demanda, se opuso a lo solicitado en la misma, alegando que no se existía intromisión ilegítima alguna en los derechos al honor, intimidad personal y a la propia imagen. Y ello por cuanto del objeto del reportaje se deduce que está única y exclusivamente encaminado a un fin informativo, encaminado a poner en conocimiento de la opinión pública el resultado de la investigación periodística, lo que tiene cabida en el ejercicio legítimo de la libertad de información y expresión, recogido en el artículo 20.1 d) de la Constitución . Por otra parte, no se da a conocer ningún aspecto de la vida privada del actor, ni aspectos íntimos y tampoco se revelan aspectos personales o familiares. Y la imagen del actor es pública al ser accesible para cualquier persona bastante acudir al portal youtube y escribir el nombre de Iván .

La representación procesal de los codemandados, D. Marcelino y la Asociación de Prevención Sectaria "RED UNE", en su contestación a la demanda, también se opusieron a lo interesado en la misma, alegando que "RED UNE" es una asociación sin ánimo de lucro cuyo fin es prevenir e informar a los ciudadanos sobre grupos peligrosos, sectas o actividades equiparables. Las acciones emprendidas por los demandados son lícitas y las manifestaciones realizadas sobre las prácticas del Sr. Iván son efectivamente ciertas y demostrables; siendo su único propósito poner de manifiesto una metodología de trabajo muy apartada de la profesión del Sr. Iván e ilegal, y, en consecuencia, muy peligrosa para personas que decidan ir a su consulta por problemas médicos o clínicos de cualquier índole. De ahí, que en cuanto a los calificativos usados en el supuesto correo electrónico para describir su práctica profesional y por los que los actores ven fuertemente vulnerado su derecho al honor, solo cabe decir que se ajustan a la realidad y que de hecho la forma de expresarlo es bastante comedida si atendemos a lo que puede implicar una mala praxis o el intrusismo en profesiones de la rama de la salud. Y que si se han mantenido informaciones en la página web de la asociación, ha sido porque se ha considerado el derecho de todos los ciudadanos a ser informados y prevenidos sobre un hecho, más importante que el derecho a una persona a preservar un honor y una imagen, cimentados en una práctica profesional abusiva, negligente, intrusa y desleal.

TERCERO .- En la sentencia recaída en el primer grado jurisdiccional se estimó parcialmente la demanda:

1.- Declarando que Antena 3 de Televisión, S.A. vulneró ilegítimamente el derecho al honor del Sr. Iván , al declarar el reportaje " falso gurú de la felicidad?" del programa "3D" que "Cuando no siguen sus enseñanzas, Iván se enoja"



2.- Declarando que Antena 3 de Televisión, S.A. vulneró ilegítimamente el derecho a la intimidad personal del Sr. Iván , cuando el reportaje del programa "Espejo Público" de 14 de diciembre de 2010 mostró imágenes del Sr. Iván tomadas con cámara oculta.

3.- Declarando que Antena 3 de Televisión, S.A. vulneró ilegítimamente el derecho a la propia imagen del Sr. Iván , al difundir su imagen en los reportajes emitidos en el programa "Espejo Público", los días 14 y 15 de diciembre de 2010, en el programa "3D" antes referido, en los espacios de noticias y en la página web de la cadena.

4.- Declarando que Marcelino y la Asociación de Prevención Sectaria "Red Une" vulneraron ilegítimamente el derecho a la propia imagen del Sr. Iván al incorporar su fotografía en los artículos periodísticos que publicaron en la página web de la asociación procedentes del Diario de Mallorca y de un periódico alemán.

5.- Condenando a Antena 3 de Televisión, S.A. a publicar en su página web oficial, en portada durante 2 días y en páginas interiores durante 6 meses, el fallo de esta sentencia en los siguientes términos:

"SENTENCIA DE CONDENA DICTADA CONTRA ANTENA 3 DE TELEVISIÓN, S.A. POR VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE Iván . El Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Manacor dictó sentencia el pasado 25/02/2010 contra Antena 3 de Televisión, S.A. en la que declaraba vulnerado ilegítimamente el derecho al honor de Iván , por manifestar el reportaje " falso gurú de la felicidad?", emitido en el programa "3D" de esta cadena, que "Cuando no siguen sus enseñanzas, Iván se enoja ". Como consecuencia de ello, Antena 3 de Televisión, S.A. fue condenada a indemnizar al Sr. Iván en la cantidad de 10.000€ y a la publicación de esta información en la web oficial de Antena 3, en portada durante 2 días y en páginas interiores durante 6 meses."

6.- Condenando a Antena 3 de Televisión, S.A. a indemnizar a Iván en la cantidad de OCHENTA Y DOS MIL EUROS (82.000 €)

7.- Condenando a Marcelino y a la Asociación de Prevención Sectaria "Red Une" a indemnizar a Iván en la cantidad de DIEZ MIL EUROS (10.000 €)

Las costas de este procedimiento no se imponen a ninguna de las partes.

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2015 se corrigió el apartado 5º del Fallo de dicha sentencia, en el sentido que la sentencia fue dictada el 24 de febrero de 2015 , y no el 25 de febrero de 2010 .

En dicha sentencia de instancia, la Juez "a quo" y en lo referente a Antena 3, considera que analizando los diversos elementos de ponderación, debe considerarse que los reportajes y manifestaciones de los presentes en el programa "Espejo Público", se referían a una cuestión que podía tener relevancia pública o interés general, como era poner en conocimiento de la opinión pública la que consideraban una actuación profesional del Sr. Iván que podía ser perjudicial para las personas o incluso delictiva.

Añadiendo, que en algunas declaraciones realizadas por "voz en OFF" en los reportajes o en el tratamiento de las imágenes debía exigirse el requisito de veracidad, por ser consecuencia de la libertad de información, mientras que en otros casos como, por ejemplo, en la mayoría de manifestaciones vertidas en el plató del programa "Espejo Público", en los títulos de los reportajes o los títulos contenidos en la página web de Antena 3 que referían "El presunto sanador de Mallorca al descubierto", "¿Un falso guru de la felicidad? o "Espejo Público desenmascara a un timador", deben considerarse que se estaba ejercitando la libertad de expresión.

Después razona la Juez "a quo" que, tras el visionado del programa "Espejo Público" de 15 de diciembre de 2010, que la parte demandada aportó el 16 de septiembre de 2014, y las grabaciones contenidas en el documento nº 33 de la demanda, se estima que la mayor parte de las afirmaciones realizadas bajo el derecho a la libertad de información resultaron veraces y que no atentaban ilegítimamente contra el honor del demandante (o de su empresa).

Y en cuanto a las manifestaciones que la Juez "a quo" considera que no son fruto de la libertad de información sino de la libertad de expresión, se señala en la sentencia, que las mismas no necesitan prueba de su veracidad. Y no se considera que tales manifestaciones sean ultrajantes y ofensivas, sin relación con las ideas y opiniones expuestas, por lo que debe prevalecer el derecho de libertad de expresión sobre el derecho al honor.

Sólo observa, la Juez "a quo" una manipulación informativa cuando la "voz en OFF" del reportaje emitido en el programa "3D" (contenido en el vídeo 4º del documento nº 33 de la demanda bajo el título "¿Un falso gurú de la felicidad?) apuntan que "cuando no siguen sus enseñanzas " Iván se enoja (minuto 00:22 y acompaña tal declaración de un fragmento de una sesión del demandante en la que expresa "eh, para, para. Ahora toca a mi. Cuando toca a vosotros os jodéis").



En cuanto a la afectación del honor por parte de D. Marcelino y la Asociación "RED UNE", se indica en la sentencia de instancia, que dos serían las conductas que se les imputan: la publicación de artículos en su página web y la remisión de correos electrónicos.

Sobre la primera cuestión, la Juez, "a quo" considera que no se atenta contra el honor del demandante, por ser un juicio de valor que no es desproporcionado o injurioso.

Y lo mismo ocurre en cuanto a los correos electrónicos ya que las afirmaciones contenidas en los mismos no son "ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas y opiniones que se expongan" (STS, de 2 de abril de 2012).

A continuación, en la sentencia de instancia se examina la cuestión referente al derecho a la intimidad personal y familiar.

Y en la misma se razona que, en el supuesto de autos, aquello que podría haber vulnerado la intimidad del demandante serían los reportajes de Antena 3 en los que aparece el Sr. Iván . No obstante, en aquellos reportajes las imágenes captadas mediante cámara oculta se refieren principalmente al personal empleado o colaborador del Sr. Iván , las únicas imágenes del demandante captada con cámara oculta son las obtenidas en la recepción de su consulta en las que mostraba a los reporteros un vídeo en el ordenador, pero se estima -sigue razonando la Juez "a quo"- que la breve duración de lo emitido, la relación con la información que se trataba de transmitir (esto es, que el Sr. Iván consideraba que era capaz de curar problemas de rodilla) y el hecho de que en esas imágenes se comportara el demandante con la misma naturalidad que en sus sesiones, las cuales grababa él mismo, determina que aunque sí deba entenderse afectada la intimidad del Sr. Iván , por no haber consentido el actor la captación y difusión de esas imágenes y haber podido informar Antena 3 a la opinión pública sobre esa misma cuestión por otros medios (por ejemplo, con la imágenes de la sesión con los reporteros), el grado de afectación a dicha intimidad fue escaso, lo que se traducirá en el importe de la indemnización.

Por lo que se refiere al derecho a la propia imagen, la Juez "a quo" razona en la sentencia de instancia que, el mencionado derecho, podría haber sido afectado con los reportajes Antena 3 emitidos en televisión en los que se observa al Sr. Iván , y su difusión a través de la página web de la cadena, así como por la incorporación de la imagen del demandante a los artículos de periódicos colgados en la página web de "Red Une".

Considerando dicha juzgadora, que siendo plenamente identificable el Sr. Iván en todos los casos, al designarse por su nombre y apellidos, mostrar su imagen de cerca y sin "pixelar" (en el caso de "Red Une con un gran tamaño respecto del tamaño del texto) y concretar Antena 3 que el demandante residía en la Mallorca, la afectación al derecho a la propia imagen se habría producido de forma sustancial.

A continuación, se refiere la Juez "a quo" a las medidas a adoptar frente a las intromisiones detectadas, indicando, en primer lugar, que tanto la intromisión ilegítima al derecho a honor producido por Antena 3, como la afectación ilegítima a la intimidad por parte también de antena 3, como la vulneración al derecho a la propia imagen por Antena 3, la Asociación "Red Une" y D. Marcelino , lo serían únicamente en cuanto a la persona física del Sr. Iván pero no respecto de la sociedad homosimplex.

En cuanto a la protección solicitada -se sigue razonando en la sentencia-, al haberse apreciado únicamente la afectación al derecho al honor por parte de Antena 3, solamente cabe acordar la publicación del fallo de la sentencia en dicho medio de comulación. y ello en la forma que se expone por parte de la Juez "a quo".

Por lo que se refiere a la indemnización solicitada en la demanda: 206.527 € de lucro cesante y 300.000 por daño moral. La Juez "a quo" indica que el lucro cesante del Sr. Iván , relativo a los beneficios que habría dejado de obtener a través de su empresa homosimplex, no se reputa acreditado.

En relación al daño moral, se estima adecuado conceder una indemnización al Sr. Iván a cargo de Antena 3 por los daños y perjuicios sufridos, incluido el daño moral, de 82.000 €, según el detalle siguiente: por la afectación al derecho al honor del programa "3D": 10.000; por la leve afectación a la intimidad del demandante que supuso la utilización de la cámara oculta en el reportaje emitido el 14/12/2010: 2000 €; por la afectación al derecho a la propia imagen: 10.000 € por cada uno de los programas de "Espejo Público", 10.000 por el programa "3D" y 10.000 € por la reproducción de fragmentos en los programas de noticias; y, finalmente, por la difusión de internet de aquellos programas y reportaje, siempre más restringida que la televisión, pero perdurable en el tiempo, 30.000 €.

Por lo que respecta a "Red Une" y el Sr. Marcelino , 10.000 € es decir, 5.000 € por cada fotografía, en atención al reducido radio de actuación de la página web, la facilidad de cualquier usuario de poder obtener de internet la imagen del Sr. Iván , propiciada por él mismo, pero la perdurabilidad de dicho medio de difusión.

Por último, en la sentencia de instancia no se hizo expresa imposición de costas.



CUARTO .- La representación procesal de la parte actora se alzó contra la sentencia de instancia y solicitó la revocación parcial de la misma y que se dictara otra en la que se estimase en el fondo íntegramente la demanda y se condenase a los demandados a resarcir los daños morales causados en la cantidad de 300.000 € distribuidos en un 50 % para Antena tres TV y el otro 50 % para D. Marcelino y "Red Une".

La representación procesal de Antena 3 de Televisión SA (hoy Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación SA) también se alzó contra la sentencia de instancia e interesó la revocación de la misma y que se dictara otra en su lugar absolviendo a dicha codemandada de todas las pretensiones formuladas en su contra, desestimando las pretensiones de la actora de acuerdo con el suplico de contestación a la demanda, con su condena en costas.

De la misma manera, la representación procesal de Prevención Sectaria "Red UNE" y de D. Marcelino también interpuso recurso de apelación y en el mismo solicitó que se revocase la sentencia de instancia y que, en esta alzada, se dictase otra en su lugar en al que se absolviera a sus mandantes de todas las peticiones formuladas en su contra, desestimando las pretensiones de la parte actora de acuerdo con el suplico de su escrito de contestación a la demanda, con su condena en costas.

QUINTO .- Esta Sala entiende procedente, en primer lugar, hacer referencia a los hechos que se relacionarán a continuación, que consideramos que han quedado acreditados, con lo actuado en el procedimiento:

1) Que doña Ramona , madre de Victoria y de Marcos , contactó con D. Marcelino , Presidente de la Asociación Red de Prevención Sectaria "RED UNE", y le informó sobre los problemas y comportamientos que, según ella, afectaban a sus dos hijos, desde que eran clientes y estaban asesorados por D. Iván . (doc nº 17 aportado con la demanda).

2) Que en fecha 25 de octubre de 2010, don Marcelino , Presidente de "RED UNE" remitió un correo electrónico, con el contenido siguiente:

"Red UNE -Red de Prevención Sectaria, está coordinado diversas actuaciones referentes al Sr. Iván , y su empresa Homo Simplex. Con el fin de desenmascarar su proceder de intrusismo profesional en el ámbito odontológico, así como de situaciones nada claras con diversas personas extorsionadas..." (doc nº 18 aportado con la demanda).

3) Que en la misma fecha antes referida, 25 de octubre de 2010, por parte de Red Une se remitió otro correo electrónico con el siguiente contenido:

"Red Une (Red de Prevención Sectaria) ha descubierto que en Mallorca vive Iván , que combina la odontología más las "nuevas terapias" y demás variantes, sin ser profesional de la psicología. Lo peor de todo no es eso sino que origina tal dependencia hacia "sus ideas y proceder" que actúa como un gurú".

Sabemos de muchas personas con problemas mentales por su proceder, así como de personas capaces de abandonar todo por seguirle a él. Si alguien sabe más de esta persona, se lo agradeceríamos mucho...

Se agradece el reenvío a tus contactos"

(doc nº 19 aportado con la demanda).

4) Que, en la página web de Red Une, el 20 de diciembre de 2010 se procedió a colgar lo que se indicó que era la traducción del artículo titulado "Bastante como el asado de cerdo", publicado en un periódico de Alemania.

En dicha página aparece la foto de Iván (doc nº 21 aportado con la demanda).

5) Que en la página web de Red Une se procedió a colgar, en fecha 11 de noviembre de 2011, parte de un artículo publicado el 3 de noviembre, en el Diario de Mallorca.

En dicho página web aparece una foto del actor y la redacción siguiente: " Iván : Falso terapeuta" (doc nº 20 aportado con la demanda).

6) Que don Marcelino informó a la periodista de Antena 3, doña Felicidad , sobre lo que él consideraba, proceder irregular de don Iván . (doc nº 17 de los aportados con la demanda).

7) Que en fecha 3 de diciembre de 2010 la reportera de Antena 3, D^a Felicidad y otro periodista de dicha cadena televisiva, don Aureliano , acudieron al despacho de D. Iván .

El periodista Sr. Aureliano no dio su nombre y apellidos sino que manifestó e hizo constar en el documento que rellenó para formalizar la visita (doc. nº 25 aportado con la demanda) que se llamaba Baldomero .

Ambos reporteros le manifestaron al Sr. Iván que el Sr. Aureliano (Sr. Baldomero) padecía un cáncer, lo que no respondía a la verdad.



Los referidos periodistas grabaron la visita con cámara oculta.

8) Que el día siguiente, los repetidos periodistas accedieron de nuevo al despacho del actor para recoger la grabación de la visita, ya que el Sr. Iván les había manifestado que todas las visitas se grababan y que, por lo tanto, acudieran el día siguientes para recoger tal grabación.

9) Que el día 15 de diciembre de 2010 en el programa "Espejo Público" de Antena 3 se emitieron algunos fragmentos de la grabación de la visita, obtenida mediante la cámara oculta. En dicho programa acudieron los dos periodistas que habían visitado el despacho del Sr. Iván y, después de ser presentadores por la conductora del programa, doña Soledad, se inició un debate en el cual aquellos y otros colaboradores se refirieron a la visita o reunión mantenida por los dos periodistas con el Sr. Iván e hicieron manifestaciones relacionadas con la actuación y modo de proceder del Sr. Iván. También en el programa "3D" se emitió un reportaje sobre el Sr. Iván; así como se reprodujeron fragmentos en los programas de noticias de Antena 3. Y se difundieron por internet, en la página web, los programas y reportajes.

SEXTO .- El Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 1 de octubre de 2015, al referirse al requisito de la proporcionalidad, señala que respecto de esta cuestión es doctrina jurisprudencial de pertinente aplicación (SS TS de 24 de abril de 2014 y 22 de abril de 2015), que el elemento o requisito a la proporcionalidad, también exigible en el ámbito de la libertad de información, supone que ninguna idea u opinión (ni información en su caso) puede manifestarse mediante frases y expresiones ultrajantes u ofensivas sin relación con las ideas y opiniones que se expongan (o con la noticia que se comunique, si se trata de información) y, por lo tanto, innecesarias a tales propósitos. Es decir, aunque la libertad de expresión tenga un ámbito de acción muy amplio, amparando incluso la crítica más molesta, hiriente o desabrida, en su comunicación o exteriorización no es posible sobrepasar la intención crítica pretendida, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, pues de ser así, debe prevalecer la protección del derecho al honor. Así es como debe entenderse la doctrina del Tribunal Constitucional de que la Constitución "no reconoce un pretendido derecho al insulto" (SSTC 216/2013, 77/2009, 56/2008, 9/2007 y SSTS de 26 de febrero de 2015, 13 de febrero de 2015 y 14 de noviembre de 2014, entre otras), pues toda forma, medio o género de expresión debe tener unos límites impuestos por otros derechos igualmente fundamentales.

Y en su sentencia de fecha 22 de septiembre de 2015, dicho Tribunal Supremo señala que como recuerda la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014, "la doctrina jurisprudencial, así como la Constitucional, admiten la posibilidad de incluir en la protección del honor el prestigio profesional, y ello tanto respecto de las personas físicas como de las personas jurídicas, sin embargo no cabe confundir los supuestos porque, por un lado, no siempre el ataque al prestigio profesional se traduce en una transgresión del honor (STS de 19 de julio de 2004), pues no son valores indistinguibles, de modo que al primero se le asigna, frente a la libertad de expresión, un nivel más débil de protección que la que cabe atribuir al derecho del honor de las personas físicas (SSTS 139/95 y 20/2002).

La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Desde este punto de vista, la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de expresión sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático; (II) debe tener en cuenta que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aún cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SS TC 9/2000; 49/2001 y 204/2001), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe "sociedad democrática" (SSTEDH de 23 de abril de 1992).

La Jurisprudencia, en efecto, admite que se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política...

Sin embargo, estas consideraciones no deben limitarse al ámbito estricto del ágora política, sino que la jurisprudencia viene aplicando idénticos principios a supuestos de tensión o conflicto laboral, sindical, deportivo, procesal y otros.

Ahora bien, dentro del ámbito en que se desenvuelven ambos derechos en conflicto conviene matizar que: la reputación o prestigio profesional forman parte del marco externo de transcendencia en que se desenvuelve el honor, pero se exige un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una transgresión del derecho fundamental, de modo que, obviamente, no toda crítica sobre la actividad laboral o, profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La protección del art. 18.1 de la Constitución sólo alcanza a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen



en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quien, cómo, cuando y de que forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido.

SEPTIMO .- En el supuesto de autos debemos convenir con la Juez "a quo" que los reportajes y manifestaciones objeto del procedimiento se referían a una cuestión que podía tener relevancia pública o interés general, lo que, por lo demás, no constituye objeto de discusión en dicho procedimiento.

Así, como también debemos convenir con dicha Juzgadora que la imputación de un hecho puede contener elementos informativos, pero también puede ser ejercicio de la libertad de expresión, atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto (STS, de 2 de abril de 2010 , entre otras muchas), de modo que en algunas declaraciones realizadas por "voz en OFF" en los reportajes o en el tratamiento de las imágenes debía exigirse el requisito de la veracidad, por ser consecuencia de la libertad de información, mientras que en otros casos como, por ejemplo, en la mayoría de manifestaciones vertidas en el plató del programa "Espejo Público", en los títulos de los reportajes o los títulos contenidos en la página web de Antena 3 que referían "El presunto sanador de Mallorca al decubierto", "¿Un falso gurú de la felicidad? o "Espejo Público desenmascara a un timador", debe considerarse que se estaba ejercitando la libertad de expresión.

Ahora bien y tras el visionado por esta Sala del Programa "Espejo Público" de 15 de diciembre de 2010, que la parte demandada aportó el 16 de septiembre de 2014, y las grabaciones contenidas bajo el documento nº 33 aportado con la demanda, no podemos convenir con la Juez "a quo" que la mayor parte de las afirmaciones realizadas bajo el derecho a la libertad de información resultaran _veraces y que no atentaban ilegítimamente contra el honor del Sr. Iván .

En este sentido y siguiendo el orden de los razonamientos contenidos en la sentencia de instancia, consideramos que, aunque efectivamente no se manipuló la grabación y que en el programa no podía visionarse totalmente la misma, lo que sí se hace es mostrar sólo aquellas partes que interesa a los reporteros para apoyar la información y las opiniones en la forma por ellos pretendida.

Así en primer lugar es de destacar que en el programa de Antena 3 "3D" existe una manipulación sobre el orden en el que los reporteros visitaron el despacho del actor. De la voz en OFF de dicho programa resulta que en el mismo se pretende dar a entender que los reporteros acudieron al inmueble donde el Sr. Iván ; y se dice que antes de la referida sesión mantuvieron un encuentro con el Sr. Iván y le preguntaron por sus dotes curativas y que les mostró con video en el que un paciente asegura que Iván le ha sanado de un grave problema de rodilla. Cuando lo cierto es que primero se efectuó la reunión o sesión de los reporteros con el Sr. Iván . Y, después, el día siguiente, cuando fueron a recoger la grabación de la sesión, fue cuando ocurrió lo que se pretende en el repetido programa.

Es decir, hay manipulación en el sentido de que se pretende que antes de que se realizara la sesión el Sr. Iván , para convencerles de que asistieran a la misma y al pedirle ellos una garantía de su terapia, les había mostrado los vídeos y hecho las manifestaciones que, en todo caso, se produjeron después: el día siguiente de la repetida sesión y cuando los reporteros fueron a recoger la grabación de la misma.

Por otra parte consideramos que existen fragmentos de la grabación que no se correspondían con las manifestaciones de la voz en OFF" o las de los periodistas o colaboradores, por lo que también debían ser emitidos tales fragmentos de la grabación. Así, cuando el Sr. Iván manifiesta que su trabajo no es: Yo trabajo y tu no necesitas ir a revisiones. Tu necesitas revisiones y cuando ves que no van bien quitarlo: una cirugía. Mi trabajo es mas acompañar...

También cuando el Sr. Iván manifiesta... Tu me dices estoy trabajando con este terapeuta. Entonces él me llama o tu vienes y me dicen el diagnóstico. Si es algo normal lo leo y si no el médico (señala con la mano a la persona que también está en el despacho) me lo traduce. Yo no soy médico, el médico es él.

También a preguntas de la reportera Sra. Felicidad sobre: "¿tu trabajo es complementario a la medicina, al fin y al cabo? El Sr. Iván responde que sí.

Es decir se omitieron partes de la grabación en las que el Sr. Iván decía claramente que él no era médico. Que el supuesto Sr. Baldomero necesitaba seguir yendo a las revisiones y si era necesario someterse a cirugía. Que su trabajo era más acompañar. Que su trabajo era complementario a la medicina.

No se trata pues, según se considera en la sentencia de instancia, de que ni en el programa ni en los reportajes se dijera nunca que el Sr. Iván afirmara ser médico o psicólogo, sino que solo se dijo que no lo era. De lo que se trata es que el Sr. Iván dijo claramente durante la visita que él no era médico y que había un médico presente en la reunión o visita.



Lo que debe; ponerse en relación con la manifestación, que en "voz en OFF" se realiza, de que todo el cuestionario a que sometía a los clientes versaba sobre temas de salud, No pudiendo tampoco compartir esta Sala la conclusión a la que llega la Juez "a quo" sobre tal extremo.

Así, el cuestionario contiene las preguntas siguientes: 1) ¿Cómo es tu situación momentáneamente? (familia, trabajo, tiempo libre, salud,...) 2º) ¿Qué quieres cambiar?. 3)¿De qué estás orgulloso?. 4) ¿Qué significa salud para ti?. 5) ¿Por qué quieres consejo/tratamiento de Iván ?. 6) Cuáles son tus expectativas?.

Por otra parte si bien debemos coincidir con la Juez "a quo" que la impresión que extraen los reporteros y comentaristas sobre que el Sr. Iván "diagnostica", realiza "tratamientos" o se inmiscuye en el ámbito de profesionales titulados sin ostentar título alguno puede ser fruto del ejercicio de su libertad de expresión. En lo que no podemos mostrar nuestra conformidad es en que se reúna el requisito de veracidad en las afirmaciones verificadas en el programa "Espejo Público" de 15 de diciembre de 2010 y en la "voz en OFF" del fragmento del reportaje emitido momento antes de ese mismo día 15 de diciembre, siguientes: Así, cuando en la "voz en OFF" se afirma: Para apoyar su teoría nos habla de un antiguo paciente con metástasis. Un hombre que le pidió ayuda porque, según su médico, le quedaban dos meses de vida. Asegura (Iván) que mediante su asesoramiento las células cancerosas desaparecieron. Este paciente que trató, acabó falleciendo. Según Iván dejó de seguir sus consejos.

Y ya en el programa de Espejo Público, cuando la directora del mismo (Soledad) les pregunta a los reporteros que estuvieron en el despacho del Sr. Iván : ¿Qué tratamiento les propuso?, la Sra. Felicidad contesta que les propuso un tratamiento alternativo. Y cuando también en el programa se afirma: el habla, incluso nos llega a decir que el paciente alargó su vida porque hizo caso a sus consejos. Cuando dejó de hacerle caso, falleció. Y más adelante por uno de los colaboradores (D. Constantino) ¿el programa se afirma que... un tipo (Iván), que le diga a un hombre que tiene cáncer que no haga quimioterapia... Añadiendo, a continuación, la conductora del programa (Dª Soledad)... que escriba un diario, que esto le ayudará.

Todas dichas afirmaciones, aparte de no reunir el requisito de veracidad, las consideramos desproporcionadas e innecesarias para la información que se quería ofrecer.

No pudiendo tampoco compartir esta Sala la conclusión a la que llega la Juez "a quo", en el sentido de que debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión sobre el derecho al honor del Sr. Iván en las afirmaciones realizadas: El habla, incluso nos llega a decir que el paciente alargó su vida porque hizo caso a sus consejos, cuando dejó de hacerle caso, falleció. Y ello por cuanto consideramos que la relación causal que se establece es desproporcionada, sobrepasando la crítica pretendida.

Por lo que se refiere a lo que se recoge en la sentencia de instancia sobre que el demandante considera que se faltó a la verdad en el programa emitido el 14 de diciembre (vídeo 2º del documento nº 33 de la demanda), al expresar que el Sr. Iván "nos muestra un vídeo de un paciente que dice que Iván le ha sanado un grave problema de rodilla" (minuto 1:35), aduciendo que lo que en realidad estaba haciendo el demandante era enseñarles un vídeo sobre lo que hacía otro profesional, en Alemania.

Esta Sala considera procedente indicar sobre ello que existió una manipulación por parte de los reporteros en el sentido de alterar el orden en que aquellos visitaron el despacho del actor. Conforme hemos expuesto en párrafos anteriores de este mismo Fundamento de Derecho, al objeto de pretender que antes de la sesión o reunión que ellos tuvieron con el Sr. Iván ya habían mantenido un encuentro con dicho Señor y que, en el mismo, le habían preguntado por sus dotes curativas y que fue en dicho momento que les mostró un vídeo en el que un paciente asegura que Iván le había curado un grave problema de rodilla, cuando lo cierto es que primero se efectuó la reunión o sesión de los reporteros (supuesto enfermo de cáncer y su supuesta hermana), y, después, el día siguiente, cuando fueron a recoger la grabación de la sesión, ocurrió lo que se pretende en el repetido programa.

Pero es que, además, no podemos mostrar conformidad con lo que se razona en la sentencia de instancia sobre la cuestión que ahora nos ocupa. Y ello habida cuenta que del conjunto de la conversación no puede deducirse, en manera alguna, que el Sr. Iván manifestara que había sanado de un grave problema de rodilla a la persona que aparece en el vídeo.

Por consiguiente, al haberse producido la manipulación antes referida y no resultar en manera alguna acreditado que las imágenes que acompañan a la voz en "OFF" se correspondan con lo que en el programa se pretende, cuando se indica que el Sr. Iván "nos muestra un vídeo de un paciente que dice que Iván le ha sanado de un grave problema de rodilla", esta Sala considera, en contra de lo que entiende la Juez "a quo" que existe una intromisión ilegítima en el honor del demandante.

Por lo que se refiere a la manipulación informativa cuando la "voz en OFF" del reportaje emitido en el programa "3D" (contenido del vídeo 4º del documento nº 33 de la demanda bajo el título "¿Un falso gurú de la felicidad?"),



apunta que cuando no siguen sus enseñanzas Iván se enoja" y acompaña un fragmento de una sesión del demandante en la que expresa "eh, para, para. Ahora toca a mí. Cuando toca a vosotros os jodéis". Tal y como se razona correctamente en la sentencia apelada, dicho fragmento forma parte de una sesión acompañada como vídeo 14 del documento nº 33 de la demanda, aunque en ella no se oye qué le pregunta la persona del público para que el demandante conteste de la referida manera, sí se puede apreciar que no se está enfadando con esta persona, sino que es una forma de explicar cómo hay que reaccionar cuando te están tratando con desprecio.

Por ello, esta Sala debe mostrar su conformidad con lo que se concluye en la sentencia apelada en el sentido de estimar que se produjo una intromisión ilegítima en el honor del demandante, al presentarlo de forma gratuita como una persona colérica.

Por lo que se refiere a si puede afectar al honor del Sr. Iván las expresiones como "mujeriego" (programa 15/12/2010), "(como ocurre en estos casos)" siempre hay sexo y siempre hay dinero... No importa vender casas. Él no quiere casas, él quiere... él quiere dinero. Y también mucho sexo".

O "a veces las terapias acaban en algo más que caricias".

Consideramos, en contra de lo que entiende la Juez "a quo" en la sentencia de instancia que todas las referidas expresiones sí que afectan al honor del Sr. Iván. Sin que haya quedado acreditado, en manera alguna, que tales afirmaciones puedan venir motivadas por fuentes consultadas por los reporteros ni por los datos de que disponían en estos momentos, según entiende la Juez "a quo" en la sentencia apelada. Y ello habida cuenta que no podemos mostrar conformidad con lo que se expone en la sentencia de instancia para llegar a tal conclusión. No existe prueba ni indicio alguno que acredite lo que manifestó la Sra. Felicidad en el acto del juicio y que es recogido en la sentencia de instancia sobre la supuesta existencia de denuncias ante la Policía, anteriores a acudir a la consulta, ni tampoco que hablaban sobre las mismas con los investigadores policiales de Mallorca. No quedando acreditado, por lo tanto, que cuando Antena 3 emitió los reportajes y los comentaristas efectuaron las referidas valoraciones, se dispusiera de elementos del juicio para llegar a ellas.

La publicación que se efectuó en el Diario de Mallorca es del mes de noviembre de 2011. Y teniendo en cuenta el número de las diligencias penales que resultan del documento nº 22 acompañado con la demanda, Diligencias Previas. Procedimiento Abreviado nº 610/2011, del Juzgado de Instrucción nº 2 de Palma, la denuncia a la que se refiere dicha publicación del Diario de Mallorca es también del año 2011. Por lo tanto posteriores a la emisión de los reportajes de Antena 3.

A lo anteriormente indicado debe añadirse que el referido procedimiento penal se sobreseyó, según resulta de la copia del auto acompañada con la demanda bajo el nº 22 de los documentos.

Por todo lo hasta aquí razonado es por lo que debemos estimar, en los términos que resultan de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Sr. Iván y desestimar los interpuestos por los demandados.

OCTAVO .- En cuanto a la afectación del honor por parte de D. Marcelino y la Asociación "Red Une", conforme se indica en la sentencia de instancia, dos serían las conductas que se les imputan: La publicación de artículos en su página web y la remisión de correos electrónicos.

Por lo que se refiere a los artículos publicados (documentos nº 20 y 21 acompañados con la demanda), tal y conforme se indica en la sentencia de instancia fueron extraídos del Diario de Mallorca y de un periódico alemán, no constando en autos que los demandantes hayan ejercitado acción alguna frente a los mismos, ni tampoco que exista prohibición alguna de difundirlos, por lo que el comportamiento de los demandados no puede ser objeto de reproche desde la perspectiva del derecho al honor.

Por lo que se refiere a la incorporación de la fotografía del Sr. Iván, tanto al texto del Diario de Mallorca como al texto del diario alemán, que el codemandado Sr. Marcelino reconoció haber añadido, tal y como se indica también correctamente en la sentencia de instancia deberá ser objeto de valoración cuando se estudie el derecho a la propia imagen del Sr. Iván.

Por lo que se refiere a la expresión "falso terapeuta" que acompaña también el texto del diario de Mallorca en la página web de los codemandados, incorporada pro éstos, considera esta Sala, al igual que la Juez "a quo", que está amparada por el derecho a la libertad de expresión, al tratarse de un juicio de valor que no es desproporcionado o injurioso.

Respecto de los correos electrónicos (documentos nº 18 y 19 aportados con la demanda). En cuanto al primero de ellos (doc nº 18): "... con el fin de desenmascarar su proceder de intrusismo profesional en el ámbito odontológico, así como de situaciones nada claras con diversas personas extorsionadas", esta Sala considera, en contra de lo que entiende la Juez "a quo" en la sentencia de instancia, que el que se refiera al Sr. Iván



como un extorsionador, es decir, que diversas personas han sido extorsionadas por el Sr. Iván , sí que atenta ilegítimamente al derecho al honor de éste y no se pueden estimar efectuadas al amparo de la libertad de expresión, por ser un juicio de valor desproporcionado y contener afirmaciones ultrajantes y ofensivas.

Sin que, a juicio de esta Sala, pueda evitar u obstaculizar las referidas consideraciones las explicaciones que se efectúan en la sentencia de instancia.

No existe prueba ni indicio alguno en el procedimiento que tales impresiones pudieran derivar de los datos de que podía disponer la Asociación en aquellos momentos y tendentes a acreditarlas.

Tampoco existe prueba ni indicio alguno de que, entonces, existieran denuncias interpuestas por estafa o extorsión. Las únicas diligencias penales de las que existe constancia en autos son del año 2011: Diligencias Previas. Procedimiento Abreviado nº 610/2011 del Juzgado de Instrucción nº 2 de los de Palma, por un presunto delito de estafa. En cuyas diligencias, además, recayó Auto en el que se decretó el sobreseimiento de las mismas, en fecha 4 de enero de 2012 (doc. nº 22 aportado con la demanda).

Por otra parte, el hecho de que el correo electrónico se dirigiera a la obtención de información tampoco justifica en manera alguna que el mismo presentara al Sr. Iván como un extorsionador; es decir, se trata de afirmaciones ultrajantes y ofensivas, realizadas de manera gratuita e innecesaria para recabar u obtener la información que se pretendía.

Las mismas consideraciones merece el segundo de los correos (doc nº 19 aportado con la demanda) en el que, además, se añadió "se agradece el reenvió a tus contactos". Y con contenido: "... Lo peor de todo no es eso sino que origina tal dependencia hacia sus ideas y proceder que actúa como un gurú". "Sabemos de muchas personas con problemas mentales por su proceder,..." refiere imputaciones al Sr. Iván ultrajantes y ofensivas y desproporcionadas o innecesarias para la finalidad pretendida de recabar información.

Por lo que debe ser estimado parcialmente, en la cuestión ahora examinada, el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Sr. Iván .

NOVENO .- En cuanto a la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar referido a los reportajes de Antena 3 en los que aparece el Sr. Iván , teniendo en cuenta la jurisprudencia y doctrina del Tribunal Constitucional recogida en la sentencia de instancia, debemos convenir con los razonamientos efectuados, sobre este extremo, por la Juez "a quo" en dicha sentencia, al considerarlos, esta Sala, correctos y ajustados a Derecho, en relación con las imágenes del demandante captadas con cámara oculta en la recepción de su consulta en las que mostraba a los reporteros un vídeo en el ordenador (a excepción de lo que se señala en dicha sentencia sobre el contenido del vídeo: que el Sr. Iván consideraba que era capaz de curar problemas de rodilla, por los motivos que hemos expuesto en Fundamentos de Derecho anteriores), por lo que, si bien se produjo un afectación al derecho a la intimidad del Sr. Iván , la misma fue de escasa entidad.

En cuanto al resto de las imágenes del Sr. Iván mostradas en los reportajes, conforme se indica correctamente en la sentencia de instancia fueron fragmentos de las sesiones grabadas por él mismo, lo que, sin perjuicio de lo que resulte sobre la afectación a su derecho a la propia imagen, no puede considerarse que existiera una intromisión ilegítima a su intimidad, debiendo imperar, en este caso, el derecho a la libertad de información, por los motivos expuestos en la sentencia de instancia.

DECIMO .- En cuanto a la vulneración del derecho a la propia imagen del actor, esta Sala comparte totalmente los acertados razonamientos que sobre tal cuestión se contienen en la sentencia de instancia, cuando en la misma se razona que la afectación al derecho a la propia imagen del Sr. Iván se produjo de forma sustancial, tanto en los reportajes de Antena 3 emitidos en televisión en los que se observa al Sr. Iván , y su difusión a través de la página web de la cadena, como por la incorporación de la imagen del demandante a los artículos de periódico colgados en la página web de "Red Une".

Sin que tales prácticas, conforme se indica acertadamente en la sentencia de instancia, puedan considerarse amparadas por el derecho a la libertad de información, pues el mismo fin informativo puede obtenerse sin incorporar la imagen del demandante como parte fundamental de la información difundida.

UNDECIMO .- Respecto las medidas, conforme se indica en la sentencia de instancia, el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre Protección Civil del derecho al honor , a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, dispone que "La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para: a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con



al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida. b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores. c) La indemnización de los daños y perjuicios causados. d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

En el supuesto de autos, la intromisión ilegítima al derecho al honor producida por Antena 3 y por D. Marcelino y la Asociación de Prevención Sectoria "Red Une", se produjo únicamente en el honor del Sr. Iván , no de la sociedad Homo Simplex, al no mencionarse esta mercantil en ningún momento.

De la misma manera la afectación ilegítima a la intimidad por parte de Antena 3, se produjo exclusivamente respecto del Sr. Iván y no, en cuanto a la referida mercantil.

Y también el derecho a la propia imagen vulnerado fue el Sr. Iván , no de su sociedad.

La medida propuesta por la parte actora de lectura del fallo de la sentencia en el programa Espejo Público y la publicación del mismo en la portada de la página web de la cadena por dos días se consideran por esta Sala medidas adecuadas a la entidad de la intromisión al derecho al honor del Sr. Iván . Por lo que se refiere a su difusión en páginas interiores de la web del fallo de la sentencia de forma permanente, según pretende la parte actora, esta Sala considera que tal medida es desproporcionada, entendiendo procedente que dicha difusión se produzca durante 1 año.

Considerando, por otra parte, esta Sala, que la difusión en los términos que se establecen en la sentencia de instancia, con lectura del fallo de la sentencia en el programa y su publicación en la página web es suficiente, sin que proceda tal difusión en los demás términos pretendidos por la parte actora.

En cuanto a la difusión respecto a la Asociación de Prevención Sectoria "Red Une" y D. Marcelino , la medida que consideramos procedente es la publicación del fallo de la sentencia en la portada de la página web de la Asociación durante dos días y en páginas interiores de la web durante 1 año.

En cuanto a la indemnización, la parte actora solicita en esta alzada que se condene a los demandados a resarcir los daños morales causados en trescientos mil euros distribuidos como objeto de condena en un 50 % para Antena Tres TV y el otro 50 % para D. Marcelino y "RED UNE".

Por su parte, la representación procesal de la Asociación de Prevención Sectoria "RED UNE" y D. Marcelino , en su recurso de apelación, aparte de combatir la sentencia de instancia al considerar que debe prevalecer el derecho a la libertad de información sobre el derecho a la propia imagen, considera que, en la sentencia de instancia, se ha aplicado erróneamente el 9.3 de la LO 1/82 para la cuantificación de los daños morales.

Y la representación procesal de Antena 3 de televisión SA (hoy, Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación SA), aparte de combatir la sentencia de instancia por considerar que en ella se ha apreciado indebidamente la infracción del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, considera que se ha infringido la doctrina legal y jurisprudencial sobre los daños y perjuicios, por lo que procede, en todo caso, la revisión de la condena pecuniaria, ante la falta de razones que avalen la elevadísima indemnización que se ha fijado en la sentencia apelada.

En la sentencia de instancia, por la afectación al derecho al honor del Sr. Iván , se condena únicamente a Antena 3, pro el programa "3D". Y se concede una indemnización, por tal concepto, de 10.000 €.

Esta Sala debe convenir con la representación procesal de Antena 3, que dicha indemnización, por la leve infracción al derecho al honor del Sr. Iván que se aprecia en la sentencia de instancia, sería excesiva. Sin embargo, en la presente resolución se ha considerado que, en el supuesto de autos, por parte de la codemandada Antena 3 no se ha producido, únicamente, la leve infracción al derecho al honor del Sr. Iván apreciado en la referida sentencia de instancia. Sino que dicha afectación ha sido mucho mayor, atendiendo a que hemos razonado en Fundamentos de Derecho anteriores de la presente sentencia.

Es por ello que entendemos, que la indemnización que, por daños morales, debe satisfacer Antena 3 al Sr. Iván por la afectación al derecho al honor de este último, ha de ser superior a la fijada en la sentencia de instancia, considerando procedente esta Sala establecerla en la cantidad de 60.000 €.

En cuanto a "Red Une" y el Sr. Marcelino , entendemos que la afectación al derecho al honor del Sr. Iván no fue la misma, sino que fue mucho menor, ni tampoco, conforme se indica en la sentencia de instancia, es igual la difusión o audiencia del medio a través del que se ha producido "(artículo 9.3 LO 1/82). Por lo que consideramos procedente que por la infracción del derecho al honor del Sr. Iván por parte de los referidos codemandados, dicho actor sea indemnizado, por daños morales, en la cantidad de 8.000 €.

Por lo que se refiere a las indemnizaciones, por daños morales, concedidas al Sr. Iván por la leve afectación a la intimidad que supuso la utilización de cámara oculta en el reportaje emitido el 14/12/2010, esta Sala considera adecuada la cantidad de 2.000 € fijada en la sentencia de instancia.



En cuanto a la afectación al derecho a la propia imagen, esta Sala considera excesiva la cantidad total de 70.000 € que se concede en la sentencia de instancia en concepto de indemnización al Sr. Iván y a cargo de Antena 3 por los daños y perjuicios sufridos, entendiendo procedente fijar en conjunto, tanto por los programas y reportajes a los que se refiere la sentencia de instancia como por la difusión en internet de aquellos programas y reportajes, la cantidad total de 30.000 €.

Por último, en lo que se refiere a "Red Une" y al Sr. Marcelino, se considera también excesiva la indemnización de 10.000 (5.000 € por cada fotografía), considerando esta Sala adecuada la cantidad total de 4.000 €.

DUODECIMO.- Los demandados, en sus respectivos recursos de apelación, combaten la sentencia de instancia por cuanto en la misma no se imponen las costas a la Sociedad Homo Simplex, a pesar de haber desestimado todas sus pretensiones.

Esta Sala considera que dicho motivo de los recursos de apelación debe ser desestimado. Y ello por cuanto entendemos que las alegaciones que se formulan en el mismo no desvirtúan los acertados razonamientos contenidos en el Auto aclaratorio de la sentencia de instancia, cuando en el mismo se indica que si bien es cierto que el honor, la intimidad y la imagen que se vieron afectados fueron exclusivamente los de la persona física, no los de Homo Simplex SL, y sólo se reconoce indemnización a favor de la persona física, las pretensiones de la mercantil Homo Simplex SL se encontraban íntimamente relacionadas con las del Sr. Iván y ninguna intervención ha tenido Homo Simplex SL en el procedimiento distinto del Sr. Iván.

DECIMO-TERCERO.- Al estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora no procede hacer especial pronunciamiento de las costas de esta alzada, conforme lo dispuesto en el art. 398.2 de la LEC.

Tampoco y de conformidad con el referido apartado 2 del art. 398 de la LEC, procede hacer especial pronunciamiento de las costas de esta alzada, por lo que se refiere a los respectivos recursos de apelación interpuestos por los demandados, al haber estimado parcialmente dichos recursos en lo referente a la cuantía de las indemnizaciones concedidas en la primera instancia.

En virtud de cuanto antecede,

FALLAMOS

1) Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Andrés Ferrer Capó, en nombre y representación de D. Iván, así como también parcialmente los respectivos recursos de apelación interpuestos por la Procuradora D^a Francisca Riera Servera, en nombre y representación de Antena 3 de Televisión SA (hoy Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación SA) y por la Procuradora D^a Juana María Serra Llull, en nombre y representación de la Asociación de Prevención Sectoria "RED UNE" y D. Marcelino, contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2015 (aclarada por auto de fecha 17 de marzo de 2015), dictada por la Ilma. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de los de Manacor, cuya sentencia en su consecuencia, debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS parcialmente** en el sentido siguiente:

1) Debemos declarar y declaramos que Antena 3 de Televisión SA vulneró ilegítimamente el derecho al honor del Sr. Iván en los reportajes emitidos, la información divulgada y las manifestaciones vertidas, en los términos que resultan de lo que ha quedado expuesto en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

2) Debemos declarar y declaramos que Antena 3 de Televisión SA, vulneró ilegítimamente el derecho a la intimidad personal del Sr. Iván, cuando en el programa "Espejo Público" de 14 de diciembre de 2010 mostró imágenes del Sr. Iván tomadas en cámara oculta.

3) Debemos declarar y declaramos que Antena 3 de Televisión SA vulneró ilegítimamente el derecho a la propia imagen del Sr. Iván, al difundir su imagen en los reportajes emitidos en el programa "Espejo Público", los días 14 y 15 de diciembre de 2010, en el programa "3D", en los espacios de noticias y en la página web de la cadena.

4) Debemos declarar y declaramos que D. Marcelino y la Asociación de Prevención Sectoria "Red Une" vulneraron ilegítimamente el derecho al honor del Sr. Iván en los dos correos electrónicos referidos en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

5) Debemos declarar y declaramos que D. Marcelino y la Asociación de Prevención Sectoria "Red Une" vulneraron ilegítimamente el derecho a la propia imagen del Sr. Iván al incorporar su fotografía en los artículos periodísticos que publicaron en la página web de la asociación procedentes del Diario de Mallorca y de un periódico alemán.



6) Debemos condenar y condenamos a Antena 3 Televisión SA a la lectura del fallo de la presente sentencia en el programa "Espejo Público" y a la publicación del mismo en la portada de la página web de la cadena durante dos días y a su difusión en páginas interiores durante un año.

Debemos condenar y condenamos a la Asociación de Prevención Sectoria "RED UNE" y a D. Marcelino a la publicación del fallo de la sentencia en la portada de la página web de la Asociación durante dos días y en páginas interiores de la web durante un año.

La lectura y publicación, del fallo de la sentencia por lo que se refiere a Antena 3 lo será en los términos siguientes:

"SENTENCIA DE CONDENA DICTADA CONTRA ANTENA 3 DE TELEVISION SA POR VULNERACION DEL DERECHO AL HONOR A DE D. Iván . La Audiencia Provincial de Palma (Sección 4ª) dictó sentencia el pasado... 28 de abril de 2016 en la que revocando parcialmente la dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Manacor, declaró que Antena 3 de Televisión había vulnerado ilegítimamente el derecho al honor de D. Iván , en los reportaje emitidos, la información divulgada y las manifestaciones vertidas en los términos que resultan de lo que ha quedado expuesto en los Fundamentos de Derecho de la presente sentencia. Como consecuencia de ello Antena 3 de Televisión SA ha sido condenada a indemnizar al Sr. Iván en la cantidad de 60.000 € y a la lectura de esta información en el programa Espejo Público y en la publicación de la misma en la portada de la página web de la cadena por dos días y a su difusión en páginas interiores de la web durante un año.

La publicación del fallo de la sentencia por lo que se refiere a la Asociación de Prevención Sectoria "RED UNE" y D. Marcelino lo será en los términos siguientes.

SENTENCIA DE CONDENA DICTADA CONTRA LA ASOCIACION DE PREVENCION SECTARIA "RED UNE" Y D. Marcelino . La Audiencia Provincial de Palma (Sección 4ª) dictó sentencia el pasado... 28 de abril de 2016 en la que revocando parcialmente la dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Manacor, declaró que la Asociación de Prevención Sectoria "RED UNE" y D. Marcelino habían vulnerado ilegítimamente el derecho al honor de D. Iván en los dos correos electrónicos a que se refiere el procedimiento. Como consecuencia de ello han sido condenados a indemnizar al Sr. Iván en la cantidad de 8.000 € y la publicación de esta información en la portada de la página web durante dos días y en páginas interiores de la web durante una año.

7) Debemos condenar y condenamos a Antena 3 Televisión a indemnizar a D. Iván en la cantidad de noventa y dos mil € (92.000 €).

Y debemos condenar y condenamos a D. Marcelino y a la Asociación de Prevención Sectoria "RED UNE" a indemnizar al Sr. Iván en la cantidad de doce mil € (12.000 €).

8) No se hace expresa imposición ni de las costas de primera instancia ni de las de esta alzada.

Así, por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Letrado de la Administración de Justicia certifico.